

AUTO No. 02476

“Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se adoptan otras determinaciones”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, de conformidad con el Decreto No.1791 de 1996 y la Resolución No.438 del 2001 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que visto el contenido del Acta de Incautación No. 412 del 14 de Noviembre de 2011, de la Policía Ambiental y Ecológica, se evidenció que la señora **MYRIAM VIVAS UBATE**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.784.509 y domiciliada en la Calle 46 G Sur No. 16 A-60, barrio Quindío, de esta ciudad; transportaba sin el salvoconducto que ampara su movilización un (1) espécimen de flora silvestre denominada **BROMELIA (Tillandsia sp)**, contraviniendo con su conducta el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 3 de la Resolución No. 438 de 2001, motivo por el cual se adelantó la incautación en la Terminal de Transportes de Bogotá.

COMPETENCIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental, según lo normado por el literal c) de su artículo 1º, “Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

AUTO No. 02476

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación que el artículo 80 ibídem le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que en consecuencia, se incautó un (1) espécimen de Flora Silvestre denominado **BROMELIA (Tillandsia sp)**, toda vez que se transportaba sin el correspondiente amparo legal, vulnerándose presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 3 de la Resolución 438 del 2001.

El artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 establece:

“Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el punto de ingreso al país, hasta su destino final.”

En desarrollo del artículo 74 y siguientes del Decreto 1791 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente, emitió la Resolución 438 de 2001, mediante el cual se estableció el Salvoconducto Único Nacional para movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Que el artículo 2° de la Resolución 438 de 2001, modificado por la Resolución 562 de 2003, dispone:

“La presente resolución se aplicará para el transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice en el territorio nacional, excluidas las especies de fauna y flora doméstica, flor cortada y follaje, la especie humana, los recursos pesqueros y los especímenes o muestras que estén amparados por un permiso de estudio con fines de investigación científica.”

Que el artículo 3° ibídem determina:

AUTO No. 02476

“Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma”.

Que con el inicio del proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que por lo tanto, se han encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **MYRIAM VIVAS UBATE**,, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 51.784.509, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, lo anterior dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Procedimiento Sancionatorio Ambiental.

Que en mérito de lo expuesto

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **MYRIAM VIVAS UBATE**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.784.509, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MYRIAM VIVAS UBATE**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.784.509, o a su apoderado debidamente constituido en la Calle 46 G Sur No. 16 A-60, barrio Quindío, de esta ciudad, en los términos establecidos en los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo: El expediente No. SDA 08 2012 220, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 02476

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 14 días del mes de mayo del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

Juan Camilo Acosta Zapata C.C: 1018409526 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 10/12/2012

Revisó:

LILIANA PAOLA RAMIREZ TORRES C.C: 1110445106 T.P: N/A CPS: CONTRATO 573 DE 2013 FECHA EJECUCION: 24/01/2014

Jazmit Soler Jaimes C.C: 52323271 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 9/08/2013

Alexandra Calderon Sanchez C.C: 52432320 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 14/08/2013

Jorge Alexander Caicedo Rivera C.C: 79785655 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 10/04/2013

EDGAR ANDRES SINISTERRA RESTREPO C.C: 79797398 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 19/02/2014

Aprobó:

AUTO No. 02476

Haipha Thricia Quiñones Murcia

C.C: 52033404

T.P:

CPS:

FECHA 14/05/2014
EJECUCION: